

|   |                    |
|---|--------------------|
| De la vuelta.....                                       | \$ 2,866 00        |
| Utensilios para la escuela pública.....                 | 50 „               |
| Gastos de oficio de la Secretaría del Ayuntamiento..... | 50 „               |
| Gastos extraordinarios incluso los de cordillera.....   | 100 „              |
| Manutencion de presos.....                              | 300 „              |
| <b>Total gasto anual.....</b>                           | <b>\$ 3,366 00</b> |

Agosto 31 de 1879.

### LEY 27:

Art. 1º. Son ingresos para la Municipalidad de Chihuahua los especificados en la siguiente

#### Tarifa.

Para cobro de los impuestos municipales.

##### A.

|  |         |
|--|---------|
| Aguardiente de todas clases, por cada barril de siete arrobas.....   | \$ 6 00 |
| Aceite de todas clases, cualquiera que sea el embase en que se contengan, caja de diez y ocho libras de líquido..... | 50      |
| Acido sulfúrico, nítrico, etc., etc. y cualquiera otra sustancia líquida el general, cada diez y ocho libras.....    | 50      |

|  |      |
|--|------|
| Adobes que se fabriquen con tierras y aguas del municipio por cada millar.....   | 1 00 |
| Arrendamientos de aguas, fincas, terrenos para temporal, bosque y pastos del municipio. (Leyes de 13 de Diciembre de 1847, 5 de Abril de 1859, 26 de Enero de 1861 y reglamentos relativos |      |
| Azúfre, carga de doce arrobas bruto.....   | 0 25 |
| Azúcar, arroz, acero, tercio de seis arrobas bruto   | 0 50 |
| Abarrotes no comprendidos ni clasificados en esta tarifa, pagarán por tercio de seis arrobas bruto.  | 1 00 |

##### B.

|  |       |
|--|-------|
| Brasil, palo de tinte, carga de doce arrobas.....  | 0 12½ |
| Bodegones, fondas y hoteles, de cincuenta centavos á cinco pesos mensuales cada establecimiento. |       |
| Billares, de uno á cinco pesos cada mesa, al mes.  |       |
| Brea, carga de doce arrobas bruto.....   | 0 25  |

##### C.

|   |       |
|---|-------|
| Cacahuete, cada fanega.....                                   | 0 12½ |
| Camote, calabaza y caña de azúcar, carga de doce arrobas..... | 0 25  |
| Cascalote, carga de doce arrobas.....                         | 0 75  |
| Cantera, id., id., id.,.....                                  | 0 3½  |
| Carne seca y salada cada arroba.....                          | 0 4   |
| Casas de empeño de cinco á veinticinco pesos al mes.          |       |
| Cebada en grano, cada fanega.....                             | 0 6½  |
| Chile verde, carga de doce arrobas.....                       | 0 12  |
| Clile en vinagre por barril de siete arrobas.....             | 1 50  |



|  |       |
|--|-------|
| Chile seco, ca la fanega.....                                    | 0 12½ |
| Cueros de res frescos y secos, cada uno.....                     | 0 6¼  |
| Curtiduras, de dos á seis pesos al mes.                          |       |
| Cerveza extranjera, por docena de botellas grandes, comunes..... | 0 75  |
| Cerveza extranjera, por docena de medias botellas                | 0 50  |
| Cerveza del país, por docena de botellas.....                    | 0 37  |
| Canela, tercio de seis arrobas bruto.....                        | 2 00  |

## D.

|  |      |
|--|------|
| Drogas medicinales, sin incluir las sustancias líquidas, por caja de seis arrobas bruto.....             | 2 00 |
| Donaciones ó legados piadosos ó de munificencia (Leyes de 13 de Diciembre de 1847, y 5 de Abril de 1859. |      |

## E.

|  |       |
|--|-------|
| Expendio de licores, de dos á diez pesos al mes. |       |
| Expendio de tabacos de uno á cinco pesos al mes. |       |
| Expendio de naipes, de uno á tres pesos al mes.  |       |
| Expendio de carnes, para cada mesa, diario.....  | 0 12½ |

## F.

|   |       |
|---|-------|
| Frijol, cada fanega.....  | 0 4   |
| Fábricas de cerveza, de dos á diez pesos al mes.                            |       |
| Fincas urbanas abandonadas por tres años. (Ley de 18 de Diciembre de 1868.) |       |
| Fruta fresca de todas clases, carga de 12 arrobas...                        | 0 12½ |

## G.

|  |       |
|--|-------|
| Ganado de cerda de medio sebo, por cada cabeza.... | 0 37½ |
| Ganado de cerda de sebo entero, por cada cabeza... | 0 75  |

|  |       |
|--|-------|
| Ganado menor de pelo, que se mate para su expendio, por cada cabeza.....   | 0 18¾ |
| Ganado de lana, id., id., id.....  | 0 25  |
| Id. mayor, id., id.....  | 1 00  |
| (El ganado mayor y menor de lana ó pelo que se mate anualmente por mayor, en la época señalada para estas matanzas, lo mismo que el que se emplea para el consumo particular, pagará la mitad de la cuota que antecede.) |       |
| Garbanzo, avaseca, lenteja y demás semillas de esta clase, no especificadas, cada fanega.....  | 0 12½ |
| Greta, carga de doce arrobas.....  | 0 25  |

## H.

|  |       |
|--|-------|
| Harina de trigo en flor, carga de doce arrobas.. | 0 37½ |
| Id. id. despajada, id. id.....                   | 0 25  |
| Id. id. en paja, id. id.....                     | 0 18¾ |
| Id. id. en granillo, id. id.....                 | 0 12  |
| Id. id. en semita ó salvado, id. id.....         | 0 3¼  |

## J.

|   |       |
|---|-------|
| Jarcia de Ixtle ó lechuguilla y todo artículo de estas materias, carga de doce arrobas..... | 0 12½ |
| Jabon corriente, tercio de seis arrobas.....  | 0 50  |

## L.

|   |  |
|---|--|
| Licencias para bailes y demás diversiones públicas de especulacion, de dos á veinte pesos cada vez.   |  |
| Licencia ó permiso para el asiento de gallos, que se rematará al mejor postor por subasta pública, y los productos de las contratas que ha- |  |



gan las autoridades municipales, para espectáculos públicos.

|  |       |
|--|-------|
| Licores de todas clases, con excepcion de los clasificados, por caja de doce botellas comunes..... | 1 50  |
| Lana, carga de doce arrobas.....   | 0 50  |
| Loza fina extranjera y cristalería, tercio de seis arrobas bruto.....                              | 0 50  |
| Loza fina del país, tercio de seis arrobas bruto.....  | 0 37  |
| Id. id. corriente, id. id.....   | 0 12½ |

## M.

|  |       |
|--|-------|
| Madera acerrada cada mil piés.....   | 0 75  |
| Id., sin acerrar, carga de dos morillos.....   | 0 5   |
| Id., en tableta carga de doce arrobas.....   | 0 12½ |
| Maíz, cada fanega.....   | 0 4   |
| Manteca de cerdo, cada arroba.....   | 0 12½ |
| Id., de res, carnero ó cabra, cada arroba.....   | 0 8   |
| Mescal tequila sencillo, barril de siete arrobas.....  | 6 00  |
| Id., doble, id. id.....  | 9 00  |
| Id., pinos y sotol id., id.....  | 3 00  |
| Merceria, ferreteria, quincalleria y perfumeria, por cada tercio de seis arrobas bruto.....        | 2 00  |
| Mercenaciones de terrenos en los ejidos (Leyes de 13 de Diciembre de 1847, y 5 de Abril de 1859.   |       |
| Multas impuestas por la autoridad política.  |       |
| Id., id., por los judiciales.  |       |
| Id., id., por alteracion de pesas y medidas. (Ley de 5 de Abril de 1859, artículo 6º. fraccion 39. |       |

## N.

|  |       |
|--|-------|
| Naipes, cada paquete de doce barajas.....  | 0 25  |
| Naranja fresca y frutas de tierra caliente, por carga de doce arrobas bruto..... | 0 37½ |

|                                  |       |
|----------------------------------|-------|
| Nueces grandes, cada arroba..... | 0 12½ |
| Id., chicas, id., id.....        | 0 6¼  |

## P.

|   |       |
|---|-------|
| Pabilo, cada arroba.....  | 0 50  |
| Palo de campeche, carga de doce arrobas.....  | 0 37½ |
| Papa ó patata, id., id.....   | 0 25  |
| Panaderias, de dos á cinco pesos mensuales.   |       |
| Pescado fresco, arroba.....   | 0 25  |
| Id., seco y escabechado, arroba.....  | 1 00  |
| Piloncillo y panocha, tercio de seis arrobas bruto  | 0 50  |
| Piñon, cada fanega.....   | 0 75  |
| Plomo y pólvora para barreno, carga de doce arrobas.....                                  | 0 25  |
| Productos de bienes mostrencos. (Leyes de 13 de Diciembre de 1847, y 5 de Abril de 1859.) |       |

## Q.

|                                |       |
|--------------------------------|-------|
| Queso fresco, cada arroba..... | 0 3¼  |
| Id., añejo id., id.....        | 0 10  |
| Id., de tuna id., id.....      | 0 37½ |

## R.

|   |  |
|---|--|
| Rebotes, de dos á cuatro pesos mensuales.   |  |
| Registro de fierros para semovientes y revalidacion del mismo.—Ley 21 de Diciembre de 1871.   |  |
| Réditos de capitales para la instruccion y beneficencia públicas.—(Leyes de 13 de Diciembre de 1847 y 5 de Abril de 1859.)  |  |
| Reconocimiento de pesas y medidas. (Cuando se verifiquen las visitas de comercio, prevenidas en la fraccion 37, artículo 6º, ley de 5 de Abril de 1859, se cobrarán cuatro reales por la visita |  |



y dos reales por el sello, cada vez que se imprima en las pesas y medidas de longitud y de capacidad).

|   |      |
|---|------|
| Ropa importada del extranjero, por tercio de seis arrobas, bruto..... | 2 00 |
| Ropa y tejidos del país, por tercio de seis arrobas, bruto.....       | 0 75 |

## S.

|  |       |
|--|-------|
| Sal comun del Paso, cada fanega.....                             | 0 15  |
| Idem, idem, de Jaco idem.....                                    | 0 12½ |
| Salitre corriente y sulfato de cobre, carga de doce arrobas..... | 0 25  |
| Sebo de todas clases labrado y sin labrar, cada arroba.....      | 0 06¼ |
| Saleas, cada docena.....   | 0 06¼ |

## T.

|   |       |
|---|-------|
| Trigo, cada fanega.....                 | 0 04  |
| Tequesquite, carga de doce arrobas..... | 0 12½ |
| Jabon labrado, cada arroba.....         | 1 50  |
| Idem sin labrar idem.....               | 0 80  |
| Idem macuche idem idem.....             | 0 50  |

## V.

|  |       |
|--|-------|
| Vinos y vinagres del país de todas clases, barril comun..... | 1 50  |
| Verduras de todas clases para el consumo, quintal..          | 0 09½ |

## Z.

|  |      |
|--|------|
| Zapatos de todas clases para adultos, por cada docena..... | 1 00 |
|--|------|

|   |      |
|---|------|
| Id. id. para niños id.....  | 0 50 |
| De tres á veinticinco centavos diarios que pagarán los puestos y mesillas, situadas con permiso en los parajes públicos y en el Mercado, excediendo el valor de las mercancías de un peso |      |
| Todos los demás efectos ó mercancías, no comprendidas ni especificadas en esta tarifa, pagarán por cada bulto de seis arrobas, bruto.....   | 1 00 |

Art. 2º. No se cobrará impuesto alguno al carbon, cal, canastos, cascos de barril, cáscaras de encino, escobas de popote, bellota, aves, huevos, leche, ladrillo, leña, mescal peca, rastrojo, paja, yesca, yeso calsinado ó en piedra y zacate.

Art. 3º. El Ayuntamiento cuidará de la eficacia y pureza en la recaudacion de los precedentes impuestos, asi como de la mas estricta moralidad en su inversion conforme á la ley.

Art. 4º. Los capitales de instruccion y beneficencia públicas, que desde la publicacion de esta ley se inpongan nuevamente por vía de censo, depósito irregular ó de cualquiera otro modo, pagarán el diez por ciento de rédito anual.

Art. 5º. Los productos de los propios y arbitrios del municipio de Chihuahua, se destinarán expresamente y con total arreglo á lo prevenido en el artículo 98 de la Constitucion particular del Estado, á cubrir las atenciones del siguiente presupuesto de egresos:

## Instrucc' n pública.

|  |        |
|--|--------|
| Dos preceptoras de primeras letras, treinta y cinco pesos al mes cada una..... | 840 00 |
| Una idem de instruccion secundaria, á setenta y cinco pesos al mes.....        | 900 00 |



|   |        |
|---|--------|
| Dos preceptores de primeras letras á treinta y cinco pesos cada uno.....  | 840 00 |
| Uno idem de instruccion secundaria á ciento cinco pesos idem.....   | 900 00 |
| (El C. José María Mari, gozará del sueldo de ciento veinte pesos al mes, mientras dure en el empleo de Preceptor.—Ley de 22 de Enero de 1873).....        |        |
| Para pago de dos ayudantes de primeras letras para niños, y tres para las de niñas, cuando excedan de sesenta alumnos, á quince pesos al mes cada uno.... | 900 00 |
| Un Profesor de música para niños, á veinticinco pesos al mes.....   | 300 00 |
| Una Profesora de música para niñas, á veinticinco pesos id.....   | 300 00 |
| Un preceptor de primeras letras para la escuela de Nombre de Dios, á veinticinco pesos al mes.....  | 300 00 |
| Un preceptor de primeras letras para la Escuela de Chuviscar á quince pesos al mes.....   | 180 00 |

#### Jefatura Política.

|   |            |
|---|------------|
| Un Jefe de Distrito ó Canton á ciento veinte pesos al mes.....      | \$ 1500 00 |
| Un escribiente á treinta pesos id.....                              | 360 00     |
| Para gastos ordinarios y extraordinarios á quince pesos al mes..... | 180 00     |

#### Ayuntamiento de la capital.

|  |        |
|--|--------|
| Un secretario con cincuenta pesos al mes.. | 600 00 |
| Un escribiente con treinta pesos id.....   | 360 00 |

|  |        |
|--|--------|
| Un conserje del municipio, con veinte pesos id.....  | 240 00 |
| Gastos ordinarios de la secretaria, justificados, á cinco pesos id.....  | 60 00  |
| Gastos extraordinarios, incluyendo los de cordilleras, de elecciones etc.....  | 180 00 |
| Un propagador de la vacuna á veinticinco pesos al mes.....   | 300 00 |
| Un agente de idem á cinco pesos id.....  | 60 00  |
| (El Ayuntamiento procurará que la propagacion de la vacuna se haga por un profesor en medicina, consultando al Congreso, con aprobacion del Gobierno, la dotacion que en este caso haya de asignarse). |        |
| Un encargado del relox público, á quince pesos al mes.....   | 180 00 |

#### Depositaria municipal.

El Depositario con el carácter de Recaudador, distribuidor de los fondos municipales, disfrutará del honorario siguiente:

Uno por ciento sobre todos los productos del Mercado de la casa de degüello y de cualquiera otra oficina de hacienda del Municipio y del Estado, cuya recaudacion no la hace directamente el depositario.

Tres por ciento sobre los réditos de capitales impuestos á censo y sobre los arrendamientos de fincas municipales, que directamente recaude el depositario.

Cinco por ciento sobre todos los demás im-



|   |        |
|---|--------|
| puestos que recaude, siendo de su cuenta y responsabilidad el costo de un colector y los gastos peculiares de su oficina. |        |
| Dos celadores de garitas, nombrados por el ayuntamiento, á razon de treinta pesos al mes cada uno.....                    | 720 00 |

## Cárceles.

|  |        |
|--|--------|
| Un alcaide con cuarenta y un pesos, sesenta y seis dos tercios centavos, al mes..... | 500 00 |
| Una celadora de la de mujeres, á veinte pesos al mes.....                            | 240 00 |
| Un practicante de lazareto á quince pesos idem.....                                  | 180 00 |

## Juzgados menores.

|  |         |
|--|---------|
| Dos Alcaldes, á sesenta pesos mensuales cada uno, incluyendo los gastos de escribiente y escritorio..... | 1440 00 |
|--|---------|

## Policía de seguridad.

|   |         |
|---|---------|
| Un comandante de policía y de serenos, á cuarenta pesos al mes, debiendo hacer el servicio montado por su cuenta..... | 480 00  |
| Dos agentes de policía, á veinticinco pesos al mes cada uno.....  | 600 00  |
| Quince serenos á quince pesos id. id.....   | 2700 00 |

## Salubridad y ornato.

|   |        |
|---|--------|
| Un celador de la casa de abasto á cincuenta pesos al mes..... | 600 00 |
|---|--------|

|  |        |
|--|--------|
| Uno idem del Mercado "La Reforma," á treinta y cinco pesos id..... | 420 00 |
| Uno idem de aguas del municipio á veinticinco pesos id.....        | 300 00 |
| Un ayudante del idem idem, á diez pesos id.....                    | 120 00 |
| Un cabo de presos en trabajos, á veinticinco pesos id.....         | 300 00 |
| Un jardinero á quince pesos id.....                                | 180 00 |

## Jubilaciones.

Antiguo Secretario del Ayuntamiento C. Juan Armendariz, por dos terceras partes del sueldo que gozaba al separarse de su empleo, á cuarenta pesos al mes. (Ley de 29 de Diciembre de 1873).....\$ 480 00

Preceptor de primeras letras C. José Larrañaga, por dos terceras partes del sueldo que gozaba al separarse de su empleo, á veintitres pesos treinta y tres un tercio centavos cada mes (Ley de 21 de Enero de 1874)..... 280 00

Son gastos autorizados del municipio, los siguientes que se cubrirán de preferencia á los sueldos de empleados y previa la correspondiente justificacion:

I. Libros, útiles y arrendamiento de locales para las escuelas públicas.

II. Premios para los alumnos de ambos sexos, ornato de los salones en que éstos se verifiquen y reposicion de muebles de los establecimientos.

III. Manutencion de presos, á razon de siete centavos diarios por plaza.

IV. Medicinas para el lazareto de cárcel y vertuario para los presos indigentes.

V. Compra de herramienta y útiles para los trabajos de la prision y del servicio público, así como su reparacion cuando se haga necesaria.



VI. Honorarios á los médicos por sus certificaciones y reconocimiento de heridos.

VII. Vestuario para diez y ocho plazas de policía, tomando en consideracion un presupuesto económico.

VIII. Compra y compostura de armamento cuando se necesite.

IX. Formacion de nuevos plantíos públicos y conservacion de arboledas existentes en las plazas y paseos.

X. Aseo, reparacion y conservacion de plazas, fuentes, banquetas, empedrados, pases y caminos públicos.

XI. Construcion y recomposicion de carretones para la limpieza de la ciudad y forraje de acémilas.

XII. Reparacion y conservacion de lincas, acueductos, fuentes y otras propiedades del municipio.

XIII. Alumbrado público, recomposicion de faroles y sus aparatos, procurando mejorarlo, aumentarlo y extenderlo en toda la Ciudad.

XIV. Socorros parciales y periódicos á los enfermos notoriamente pobres, para alimentos, vestuario, medicinas, etc.

XV. Fundacion de hospitales, asilos ú otros establecimientos de beneficencia para la humanidad doliente.

XVI. Fundacion de un monte de piedad para positivo bienestar de la sociedad devorada por la plaga de la usura. Al efecto, puede el Ayuntamiento, con aprobacion del Gobierno, adoptar el pensamiento de recojer algunos de sus capitales que están al vencerse ó de los vencidos, é invertirlos en este objeto filantrópico, consultando al Congreso las bases para dictar una ley.

XVII. Solemnidades nacionales de los dias 5 de Febrero, 5 de Mayo, 15 y 16 de Setiembre, hasta trescientos pesos, siempre que lo permitan las atenciones del municipio.

XVIII. Todo otro gasto en general, que se haya de erogar con decencia, tino y moderacion, para proveer á la ornamentacion y necesidades de la Ciudad, á la cultura y comodidad de sus habitantes.

Art. 6<sup>o</sup>. Se prohíbe que los servidores del municipio perciban bajo ningun motivo, dos sueldos de su erario; y que á una sola plaza de dotacion se apliquen dos sueldos para dos diversas personas.

Art. 7<sup>o</sup>. Los funcionarios de que trata el artículo 39. ley 19, capítulo 4<sup>o</sup>, Seccion Segunda de la Coleccion vigente, no autorizarán ningun libramiento por sueldo ó gasto autorizado, mientras el Depositario, dando cuenta con la existencia, en caja, al dia, no este pronto á pagar á la vista. La infraccion de esta prevencion, hace responsable al Jefe Político por el "Dése," al Secretario del Ayuntamiento y al Depositario por falta de pago.

Art. 8<sup>o</sup>. La restriccion anterior tiende á evitar la circulacion en el comercio de libramientos girados, que solo se expedirán cuando ya vayan á formar el comprobante de la salida de caja, y no de otro modo.

Art. 9<sup>o</sup>. Cuando el Ayuntamiento invierta cualquiera cantidad, en atencion de gastos de los que quedan autorizados, lo hará prévia la presentacion de cuentas ó presupuestos moderados, para que se discutan y aprueben, con la debida atencion, mirando en todo, por el bien de la sociedad.

Art. 10. Se deroga la ley de 31 de Diciembre de 1878, que estableció los presupuestos de ingresos y egresos para la Municipalidad de Chihuahua.

Art. 11. Se autoriza al Ayuntamiento de esta Ciudad para que conforme se vaya verificando la recaudacion é inversion de sus fondos con la debida pureza y moralidad, y conozca el excedente que pueda alcanzar, funde dos escuelas más, una de niños y otra de niñas, dotándolas á juicio prudente de la corporacion y dando aviso al Congreso.

*Transitorio.*—Los presupuestos que constan en la presente ley, comenzarán á tener vigor el dia 1<sup>o</sup> del próximo entrante mes de Febrero.—Enero 16 de 1880.



**LEY 28.**

Artículo único. Los Jueces de la cabecera del Canton Bravos, disfrutarán seiscientos pesos de sueldo anuales cada uno, cuyo valor se incluirá en el presupuesto de gastos del mencionado Canton.—Enero 20 de 1880.

**LEY 29**

Artículo único. Se reduce á doce y medio centavos el impuesto municipal que debe pagar cada fanega de sal que se introduzca para su consumo á cualquier lugar del Estado, siendo procedente de las salinas de "Jaco" y de "Palomas."—Febrero 28 de 1880.

**LEY 30**

Artículo único. Es arbitrio municipal del Canton Aldama, la cuota mensual de dos á diez pesos que pagarán los expendios de licores; haciéndose la calificación por el Ayuntamiento de la Cabecera.—Julio 14 de 1880.

**LEY 31**

Art. 1º. Son arbitrios municipales para el Canton Guerrero los que expresa esta ley y además el cobro que se hará

en su introduccion á los artículos comprendidos en la siguiente

**Tarifa.****A.**

|   |      |
|---|------|
| Aceite de todas clases, cualquiera que sea su envase cada 18 libras de líquido.....   | 0 50 |
| Azúcar, arroz, acero tercio de seis arrobas bruto..   | 0 50 |
| Adobes que se fabriquen con tierras del municipio millar.....   | 1 00 |
| Arrendamientos de aguas, fincas, bosques y pastos del municipio. (Leyes de 13 de Diciembre de 1847, 5 de Abril de 1859, 26 de Enero de 1861 y reglamentos relativos.) |      |
| Aguardiente y licores de todas clases, barril de 7 arrobas.....   | 4 00 |
| Abarrotes no comprendidos ni clasificados en ésta tarifa, pagarán por tercio de seis arrobas bruto  | 0 75 |

**B.**

|   |      |
|---|------|
| Bodegones, fondas y hoteles de cincuenta centavos á un peso mensual cada Establecimiento. |      |
| Billares de uno á tres pesos al mes.  |      |
| Brea, carga de 12 arrobas bruto.....  | 0 12 |

**C.**

|   |      |
|---|------|
| Cacahuete cada fanega.....                      | 0 25 |
| Carne seca y salada, arroba.....                | 0 4  |
| Chile pasa lo de todas clases, cada fanega..... | 0 18 |